REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **76001 33 33 007 2018-00187-00**
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
DEMANDANTE: **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES – NUEVA E.P.S.**

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial electrónico, la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA,** presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido reconocidas y pagadas las incapacidades que se le han generado en enero, febrero y marzo de 2021.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

> *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*[1].

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

> *"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia*

[1] Corte Constitucional - **Auto 579/15**

si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"[2].

En tal virtud, se requerirá al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Anexar al requerimiento copia del escrito de incidente de desacato presentado por la actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
santiagobarona306@gmail.com
esnedaescobar22@gmail.com

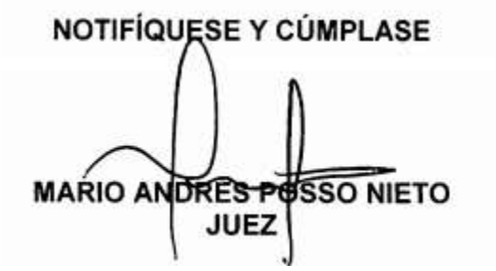

Firmado Por:

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fafdb67b9d00c123049b75397b1621b7477f929530e477ca89a43c49c38bf2af

Documento generado en 12/04/2021 03:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación.

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**760013333007-2019-00158-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**MARYURI GARCIA OROSCO**
DEMANDADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Asunto: **REQUERIR FUNCIONARIO ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO**

Mediante memorial enviado al correo electrónico dispuesto para el efecto, la señora **MARYURI GARCIA OROSCO,** presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha sido resuelta de fondo su petición, a pesar de haber enviado la documentación requerida por la entidad desde el 16 de febrero de 2021.

El aludido fallo determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora **MARYURY GARCÍA OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.298.227, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, agote la ritualidad que en lo atinente al otorgamiento de atención humanitaria establece el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 1291 de 2016 para los componentes de ayuda que pudiere requerir la señora **MARYURY GARCÍA OROZCO** y su núcleo familiar (artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015), y dentro del término indicado la entidad deberá notificarle acto administrativo motivado con el que decida sobre dicho auxilio a su favor. En el evento en que su otorgamiento resulte procedente, deberá indicarle la fecha en la que le será entregada dicha ayuda. Lo anterior, de acuerdo con la petición con radicado interno de entrada No. 201971112267462 del 16 de mayo de 2019.*
>
> *TERCERO: **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, otorgue a la señora **MARYURY GARCÍA OROZCO** respuesta definitiva en la que le informe sobre todos los programas y beneficios que en el marco de sus competencias pueden acceder las víctimas del conflicto armado, así como los requisitos que deben cumplirse para ello, de acuerdo con la petición con radicado interno de entrada No. 201971112267462 del 16 de mayo de 2019.*
>
> *CUARTO: **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente a aquel en que la señora **MARYURY***

GARCÍA OROZCO *allegue la documentación que le fue requerida por medio del oficio No. 20197206668251 del 17 de junio de 2019, otorgue respuesta definitiva a la solicitud de indemnización administrativa conforme a la petición por ella elevada con radicado interno de entrada No. 201971112267462 del 16 de mayo de 2019.*

(…)"

Con el fin de individualizar al funcionario encargado del cumplimiento de la orden dictada, se profirió providencia el 06 de abril de 2021, obteniendo como respuesta la información requerida, informando además:

"Al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de solicitar los documentos que se relacionan a continuación

- *Dos (2) declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida, tiempo de conocido, así también que informe sobre el estado civil de la Víctima OMAIRA OROZCO CARDONA al momento del homicidio y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público).*

- *Dos (2) declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida, tiempo de conocido, así también que informe sobre el estado civil de la Víctima JULIETH VELASQUEZ OROZCO al momento del homicidio y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público)."*

En este punto cabe resaltar, que en el trámite de anteriores incidentes de desacato, la entidad informó que la única documentación faltante para definir la procedencia de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante, eran las declaraciones sobre el estado civil de la victima JULIETH VELASQUEZ OROZCO, sin que se haya hecho indicación alguna respecto de la victima OMAIRA OROZCO CARDONA, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela al momento de dar respuesta al presente requerimiento.

Por último, resalta el Despacho que la parte actora anexó al escrito incidental copia de la guía de envío de la documentación requerida por la entidad, relacionada con entregar a la UARIV dos declaraciones de terceros para establecer estado civil de la víctima directa JULIETH VELASQUEZ OROZCO al momento de los hechos, documentación que conforme con la trazabilidad de correo arrojó que fue recibida desde el 17 de febrero de 2021.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**[1] en calidad de **Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 80 del 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta las anteriores precisiones efectuadas por el Despacho.

[1] Responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente causa, de conformidad con la respuesta brindada por la entidad al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 06 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**[2] en calidad de **Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 80 del 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por el Despacho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

doritajhs03@hotmail.com

mayogarcia403@gmail.com

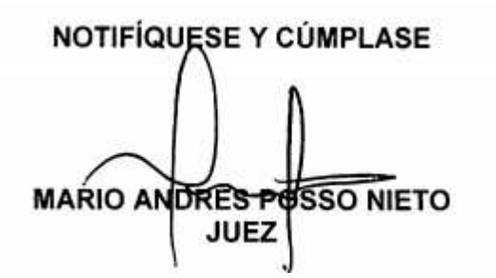

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente causa, de conformidad con la respuesta brindada por la entidad al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 06 de abril de 2021.

Código de verificación:
06c73567bb5cd9cac52829a7a756827421be7ba82f09d460adba1786fcd28a2a

Documento generado en 12/04/2021 01:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2021-00016-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**YOALBETH GUSTAVO LEON RESTREPO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

ASUNTO: **Remite por competencia**

YOALBETH GUSTAVO LEON RESTREPO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201921000323191 ID 511532 del 13 de noviembre de 2019 y como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro equivalente al 58% del monto de las partidas computables, efectiva a partir del 30 de agosto de 2018.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 dispone[1]:

> ***"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia****. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *…*
> ***2º.*** *De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad****, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****"*** (Negrilla fuera del texto).

En relación con la forma como se determina la cuantía, el artículo 157 ibídem dispone:

[1] Se cita sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 como quiera que según su artículo 86, las normas sobre competencia no se encuentran vigentes.

> ***"Art. 157****. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años****".* (Subraya el Despacho)

Ha aclarado el Consejo de Estado que *"el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados* ***durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda****, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso"*[2]*.*

En el presente caso se reclama el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, que es una prestación periódica de término indefinido, por lo que la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretende por dicho concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal como lo hizo el demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía[3], cuantificándola en la suma de ochenta y dos millones quinientos seis mil trescientos dos pesos M/cte ($82.506.302), valor que excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda[4].

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 152 del CPACA:

> "*ART. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***2º.*** *De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad****, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****"*** (Negrilla fuera del texto).

---

[2]Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.
[3]Consultar páginas 6 y 7 del archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.
[4]Salario mínimo para el año 2021 $908.526 x 50 = $45.426.300.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia funcional y en aplicación de lo previsto en el artículo 168 ibídem[5], ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (mmejia57@hotmail.com)

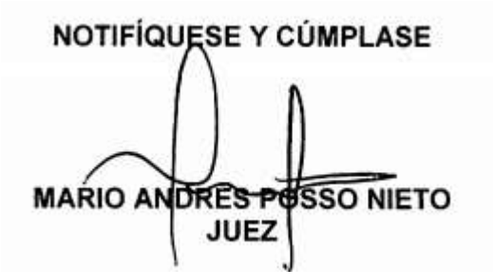

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

[5] *"ART. 168.- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible…"*

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7540eefa80e7b8a3a94213f1288e9c9d095f9ff2fd61c6a98d87a9ffc48d0897

Documento generado en 12/04/2021 01:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00303-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA FANNY VALENCIA GOMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

La señora **MARIA FANNY VALENCIA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo de la petición elevada el 1 de mayo de 2017, a través de la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base al salario mínimo y no, el I.P.C. certificado por el DANE. Asimismo, que sean devueltos los dineros superiores al porcentaje del 5% que bajo el concepto de EPS se ha descontado de la mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Subsidiariamente, solicitó que, en caso de declararse que el descuento de salud asciende al 12%, dicho descuento se ordene cesar respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional y descuentos en salud de la misma.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo, pues la vinculación se hizo a través de acto de nombramiento y posesión, es decir, legal y reglamentaria[1].

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A. [2].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el Municipio de Santiago de Cali[3].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., y en atención a que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial no resulta exigible por tratarse de derechos intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a una reliquidación pensional.

Tampoco resulta necesario acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6), en virtud a que al momento de radicación de la demanda (26 de noviembre de 2019) no se encontraba vigente esta disposición.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA FANNY VALENCIA GOMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los

[1] Pág. 32 Archivo 01 correspondiente al cuaderno único.
[2] Pág. 23 Archivo 01 correspondiente al cuaderno único.
[3] Pág. 2 Archivo 05 correspondiente a la memorial de certificación del expediente electrónico.

siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien porta la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 24 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

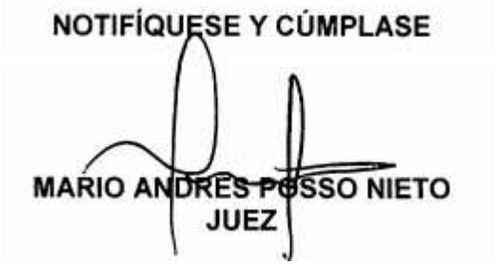

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
316fbe685bececc92145df4ea5a4048a61f25b75d705f874c0321fce346615d04

Documento generado en 12/04/2021 02:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021-00019**-00
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandantes:	**MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ Y OTROS**
Demandados:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

Asunto: Admite demanda

Los señores **MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ,** quien actúa en nombre propio, en representación de sus hijos menores de edad **JHOAN SEBASTIÁN CASTILLO RETERÍA y ANA PAULA CASTILLO RENTERÍA** y en calidad de heredera de su hijo fallecido **VICTOR ALEXIS RENTERÍA IBAÑEZ; MARLON ANDRÉS RENTERÍA IBAÑEZ, JOSÉ DAVID PEREA RENTERÍA** y **RAMÓN CASTILLO SEVILLANO**, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a esa entidad por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por la señora **MARTHA NELSY RENTERÍA IBAÑEZ,** el 22 de diciembre de 2018 a las 11:35 a.m., cuando se desprendió del tercer piso y cayó sobre su cabeza un pedazo de pared de concreto, mientras se encontraba en compañía de su hija ANA PAULA RENTERÍA IBAÑEZ, visitando en la cárcel Villahermosa, hoy Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, a su compañero permanente RAMÓN CASTILLO SEVILLANO, quien se encontraba privado de la libertad.

En consecuencia, solicitó condenar a la entidad demandada a pagar los perjuicios morales causados a favor de los demandantes.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones en la modalidad de perjuicios morales, únicos que se reclaman, no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A[1].

c. Los hechos ocurrieron en el Distrito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A[2].

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en el archivo denominado "PruebadocumentalNo.26.pdf" en el expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada[3], como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ,** quien actúa en nombre propio. en representación de sus hijos menores de edad **JHOAN SEBASTIÁN CASTILLO RETERÍA y ANA PAULA CASTILLO RENTERÍA** y en calidad de heredera de su hijo fallecido **VICTOR ALEXIS RENTERÍA IBAÑEZ; MARLON ANDRÉS RENTERÍA IBAÑEZ, JOSÉ DAVID PEREA RENTERÍA** y **RAMÓN CASTILLO SEVILLANO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico salazargomezabogada@hotmail.com

3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público

[1] Página 29 del archivo denominado "10DEMANDA.pdf" en el expediente electrónico.
[2] Según lo relatado en la demanda.
[3] Archivo denominado "09ANEXOCOMPROBANTECORREOREMISIONTRASLADO.pdf" en el expediente electrónico.

delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituye falta disciplinaria.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. **TENER** a la abogada **JULIANA SALAZAR GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.639 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos visibles en el archivo denominado “11PODERES.pdf” en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

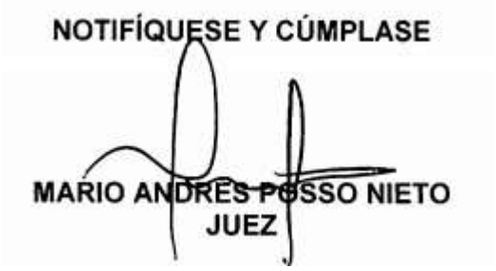

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13fa08e099fcd9e359726c5fa5c4e4e5c0ce7723727cc0e1555f302325c1d834
Documento generado en 12/04/2021 03:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica